



Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00226 00**

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el mandatario judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 22 de abril de 2022 proferido al interior de la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **ROSA ELVIRA PEÑA**.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el auto fustigado, bajo el argumento que la decisión adoptada por el Despacho no es procedente, en virtud a que procedió a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 24 de marzo de 2022, y consecuencia de ello, el día 29 de marzo de la presente anualidad, presentó en término la subsanación correspondiente en uso de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto, en observancia del Decreto 806 de 2020, dirigido al juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá al email: [cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), de manera que se encuentra inconforme con el rechazo de la demanda.

**III. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318<sup>1</sup> del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación<sup>2</sup>.

Para resolver, es preciso memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal reza: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”, de manera que al contrastar el libelo demandatorio se logró constar que adolecía del requisito establecido en la disposición transcrita, razón por la cual se generó auto de inadmisión de la demanda calendado el 24 de marzo de 2022.

Ahora bien, dispone el artículo 3 del Decreto 491 de 2020 que

“Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

(...)”

Es por ello, que según lo publicado en la página web de la rama judicial, el correo electrónico del Juzgado 31 Civil Municipal, a través del cual se pueden radicar los memoriales para trámite, incluyendo las subsanaciones, es [cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), y no existe otro correo institucional dispuesto para ello.

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.



Angie Alvarado <angie.alvarado@cobroactivo.com.co>

---

**2022-00226-BANCO DE OCCIDENTE S.A VS ROSA ELVIRA PEÑA C.C:51965593**  
**MEMORIAL SUBSANACION**

1 mensaje

---

Angie Alvarado <angie.alvarado@cobroactivo.com.co>

29 de marzo de 2022, 11:4

Para: cmp131bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Julian Zarate <julian.zarate@cobroactivo.com.co>, Sergio Gonzalez <sergio.gonzalez@cobroactivo.com.co>, Daniel Alzate <daniel.alzate@cobroactivo.com.co>

Buenos Dias,  
JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C  
Reciban un cordial saludo  
por medio de la presente respetuosamente me permito allegar al despacho memorial de SUBSANACIÓN del proceso en referencia.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: ROSA ELVIRA PEÑA C.C:51965593  
RADICADO: 2022-00226

Adicionalmente, me permito informar que la calidad en la que actuó es como Dependiente Judicial y para acreditar esta calidad adjunto autorización y documento de identificación.  
Gracias por su tiempo, colaboración y compromiso

En consecuencia, para esta célula judicial, era imposible conocer el contenido del archivo, y de contera se tuvo por no presentada la subsanación, como en efecto acaeció, dando lugar a la aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso en lo que concierne a “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”.

Analizado el asunto, no le asiste razón al censor y en virtud de ello se mantendrá incólume el auto fustigado de fecha 22 de abril de 2022, por las razones expuestas, y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo como se observará en la parte resolutive de esta determinación.

#### IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 22 de abril de 2022, a través del cual se ordenó el rechazo de la demanda por falta de subsanación, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto devolutivo **ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto**, el recurso de apelación. En firme este auto, remítase el expediente al Superior funcional de esta sede judicial.

*Se **REQUIERE a la secretaria** del juzgado para que en caso como el presente rinda el informe que corresponda atendiendo la situación particular de recibido o no de los memoriales al correo institucional de este juzgado, en tanto es función que compete a la secretaria del juzgado el recibo de los correos allegados por los usuarios.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

*Firma Electrónica*  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
**JUEZ**

JFSB

---

3

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 46 del 20 de mayo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Claudia Yamile Rodriguez Beltran**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 031**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a77915ff69e57480c6fadd683948e79d34891226d15bba318ba9a3af26ebc0**

Documento generado en 19/05/2022 02:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**